Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Cruz Jiminián.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Ureña Rodríguez.
Recurrido:	Amauris De la Cruz Melo Melo.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos, Dr. Jesús Pérez De la Cruz y Licda. Josefina Marmolejos de Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio de 2015**.**

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Cruz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227135-0, con domicilio y residencia en la avenida José Ortega y Gasset núm. 90, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1020/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrente Félix Antonio Cruz Jiminián;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, actuando por sí y por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz y la Licda. Josefina Marmolejos de Pérez, abogados de la parte recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrente Félix Antonio Cruz Jiminián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz y los Licdos. Jesús Pérez Marmolejos y Josefina Marmolejos de Pérez, abogados de la parte recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Amauris De la Cruz Melo Melo contra los señores Kenia Ramona Martínez Mejía, Juan Carlos Sánchez Sanz y Félix Antonio Cruz Jiminián, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 9 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 068-11-00222, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por AMAURIS DE LA CRUZ MELO MELO, contra los señores KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ Y DR. FÉLIZ (sic) ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de los señores KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ, de la calle Prolongación Hatuey, No. 07, Apto. No. 302, Residencial Librada Melo, próximo a la Privada, Manganagua, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a la parte demandada, KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ Y DR. FÉLIZ (sic) ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD$91,000.00), suma adeudada por concepto de Veintidós meses de alquileres vencidos y no pagados desde Junio hasta Diciembre del año 2009, a razón de TRECE MIL PESOS CON 00/100 (RD$13,000.00) mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **TERCERO**: DECLARA la ejecutoriedad de la presente decisión únicamente en cuanto al crédito otorgado; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ Y DR. FÉLIZ (sic) ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del (sic) LICDA. JOSEFINA MARMOLEJOS DE PÉREZ, DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ Y DR. TOMÁS PÉREZ DE LA CRUZ, quien afirma (sic) haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO**: Las partes disponen de un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la presente considerativa"(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida decisión los señores Félix Antonio Cruz Jiminián, Kenia Ramona Martínez Mejía y Juan Carlos Sánchez Sanz, mediante actos núms. 191/2011 y 192/2011, ambos de fecha 16 de mayo de 2011, respectivamente, instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1020/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia No. 068-11-00222, relativa al expediente No. 068-10-00590, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los señores DR. FÉLIX ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, mediante actuación procesal No. 191/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil once (2011), y KENIA RAMONA*

MARTÍNEZ MEJÍA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ, mediante actuación procesal No. 192/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil once (2011), ambos instrumentados por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de Estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes, señores DR. FÉLIX ANTONIO CRUZ JIMINIÁN, KENIA RAMONA MARTÍNEZ MEJÍA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ SANZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dr. Jesús Pérez de la Cruz, Licdos. Hilaria Josefina Marmolejos de Pérez y Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal" (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que el monto de la condenación no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, como lo establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar, que el presente recurso de casación se interpuso el 13 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado, imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que el tribunal a-quo rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado, la cual condenó a los señores Kenia Ramona Martínez Mejía, Juan Carlos Sánchez Sanz y Félix Antonio Cruz Jiminián, al pago de la suma de noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Cruz Jiminián, contra la sentencia núm. 1020/2012, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jesús Pérez De la Cruz y los Licdos. Jesús Pérez Marmolejos y Josefina Marmolejos de Pérez, abogados de la parte recurrida Amauris De la Cruz Melo Melo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.